



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 059

14 de diciembre de 2022

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2020-00488-00	U.M.DE HECHO	NELCY ALVAREZ C.	HERED.JOSE V.LEON C.	324 C.G.P.	16/12-2022	11/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 324, 326, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



547

Doctora
GLORIA MARLY GOMEZ
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá.
E.S.D.

REF: Recurso de Apelación
DEMANDANTE: NELCY ALVAREZ CUELLAR
DEMANDADO: LUISA LEÓN OTERO Y OTROS
RADICADO: No. 2020-00488-00

JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.517.923 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional número 247.833 del C.S. de la J. Actuando en calidad de apoderada judicial de **LUISA INES LEÓN OTERO** identificada con cedula de ciudadanía número 16.185.204 expedida en Florencia, Caquetá, por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de apelación concedido el pasado 06 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En sentencia emitida el pasado 06 de diciembre de 2022 se decidió declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora NELCY ALVAREZ CUELLAR y el señor JOSE VICENTE LEON CARRERO (q.e.p.d.) al considerar probados los tres requisitos contenidos en la ley 54 de 1990 a saber:

Artículo 2o. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

La anterior decisión se baso en las pruebas testimoniales de la parte demandante, así como la declaración de parte de la señora ALVAREZ CUELLAR, así como las siguientes documentales:

- Cartas y tarjetas de amor.
- Fotografías
- Placa de apoyo y gratitud entregada por la clínica medilaser a la señora NELCY ALVAREZ C.
- Declaración de parte del señor JOSE VICENTE LEON por notaria en la que manifiesta que la única persona beneficiaria de su pensión sería la señora



NELCY ALVAREZ C.

- Chat y conversaciones entre las partes.

MOTIVACION DEL RECURSO

El presente recurso se sustenta en la carencia de fundamentación jurídica y análisis de las pruebas testimoniales también practicadas de la parte demandada, encontrando con ello la carencia de sintaxis que permitan bajo la lógica e interpretación jurídica encontrar en la sentencia emitida unos hechos realmente probados y que llevan a lo sumo el desconocimiento de derechos de terceros, entre otros, mi prohijada, pues cierto es, que la señora ALVAREZ CUELLAR pese a haber formado parte de la vida del señor LEON CARRERO, no fue su compañera permanente durante el lapso decretado, tal como fue descrito en la parte motiva de la sentencia que se recurre.

Así mismo, encuentra la suscrita profesional un error de derecho, pues pese a encontrar pruebas que evidencian la preexistencia de relaciones en las mismas condiciones y circunstancias en las que se desarrollo la interacción entre la demandante y el señor LEON CARRERO.

De las excepciones propuestas y probadas tenemos que:

LA INEXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Como se logró probar la señora NELCY ALVAREZ de acuerdo a las documentales aportadas para el año 2000 a 2003 fue cotejada por el señor LEÓN CARRERO (Q.E.P.D.), lo que en efecto no constituye unión marital de hecho, basta recordar lo que la ley 54 de 1990 contempla como definición y requisitos para su existencia lo siguiente:

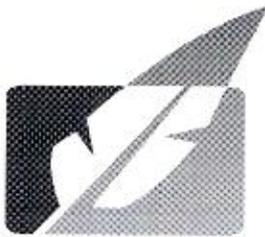
Artículo 1o. *A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*

En tal sentido carece de fundamento la demanda incoada por la señora ALVAREZ CUELLAR pues es claro y evidente que para el momento del deceso del señor LEÓN CARRERO (Q.E.P.D.), el mismo hacía vida marital únicamente con la señora MARÍA LUISA OTERO en la ciudad de Neiva, situación que era de público conocimiento, misma que estaba amparada por el matrimonio, mismo que nunca fue disuelto por medio de divorcio, pues comose sostiene la liquidación de sociedad conyugal se dio por voluntad de las partes sin que ello cesara la naturaleza de su unión convalidada por medio deregistro civil.

Comete un error de interpretación factico y jurídico la juez ad quo al indicar que al haberse liquidado la sociedad entre la señora MARIA LUISA OTERO la convivencia continua, ininterrumpida, bajo el mismo techo y lecho se hubiese extinguido concomitantemente, tal y como lo afirma el testigo

Celular 3212414617

Email: torresdelanossa2@gmail.com



548

RAMOS CELIS citado por la parte demandada, el señor JOSE VICENTE vivía en la ciudad de Neiva con la señora MARIA LUISA, laboraba en Florencia Caquetá, y pese a que no le consta acerca de la convivencia a nivel interno de la morada de sus vecinos, no duda en ningún sentido sobre la unión de mas de 30 años entre la señora MARIA LUISA OTERO y el señor JOSE VICENTE LEON.

Ahora bien y atendiendo a las documentales aportadas me permito indicar que la declaración extra proceso de fecha 05 de enero de 2018 por parte del señor LEÓN CARRERO (Q.E.P.D.) no constituye prueba de la misma, pues basta traer a colación la ley 979 de 2005 mediante la cual se contemplan los mecanismos para su declaratoria en su artículo 5 el cual me permito transcribir:

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Es por ello que atendiendo la naturaleza de las pruebas y el valor que se les otorgue a las mismas, esta declaración no puede ser usada como sustento para la declaratoria de esa unión marital, pues atendiendo al conocimiento en normas del derecho de familia por parte de la demandante, si la voluntad de que se declarara la presunta unión marital de hecho que alega existía, no se estaría ventilando en este estadio procesal su declaratoria, y esto sucede porque sencillamente para el señor LEÓN CARRERO (Q.E.P.D.) su única pareja estable y con la cual estaba consagrada en el matrimonio era la señora MARIA LUISA OTERO CUELLAR madre de mi prohijada, como se probó con los testimonios de ANGIE MEDINA PASTRANA, quien además de ser la persona mas cercana al señor LEON CARRERO conocía de primera mano todos sus movimientos, al punto de afirmar, que el médico especialista en ginecología no habitaba en un lugar diferente a las clínicas y hospitales en que laboraba, no tenía como lugar de residencia el mismo techo y lecho de la demandante, y la relación que en efecto existió en algún momento de la vida del mencionado a la fecha de su deceso no convivía como una pareja que se brindara apoyo y socorro mutuo, tampoco bajo la descripción narrativa descrita líneas supra, de allí que no se comparte la posición expresada por la juez de instancia, al desconocer otros elementos de prueba sumamente valiosos y que aportaron a dilucidar las excepciones propuestas negadas en la sentencia motivo de alzada.

LA EVIDENTE FALTA DE REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

La ley 54 de 1990 modificada con posterioridad y dada la necesidad de regular la

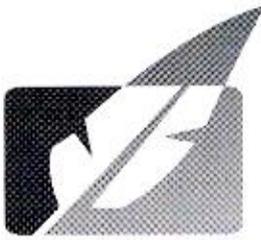


figura de unión marital, expresamente ha contenido unos requisitos a saber para que la declaración de su existencia:

Artículo 2o. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

c) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

d) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Corolario lo anterior y habiendo efectuado el análisis respectivo a los anexos de la demanda, se sustraen conclusiones en relación con las pruebas practicadas:

- a. El requisito de tiempo no se cumple, pues como se probó con las testimoniales de ANGIE MEDINA, CECILIA PERDOMO Y JESSICA CONTRERAS, el señor LEÓN CARRERO de quien en dicho de la demandante compartida mesa, techo y lecho, no tenía espacio para residir en un lugar diferente a sus lugares de trabajo, sus turnos dada la especialidad que manejaba lo obligaban a permanecer en los centros asistenciales de la ciudad de Florencia, Clínica Medilaser y Hospital María Inmaculada, ello en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con las dos entidades, pues era su deseo permanecer cumpliendo con su labor social y funciones como galeno de los pocos en su especialidad, es así como el primer requisito no se cumple.

Por su parte y agregado a lo anterior el domicilio de la **demandante es el municipio de Puerto Rico Caquetá**, dicho que se sustrae de los mismos hechos de la demanda, y quien en sus labores como defensora de familia ejerce su profesión de abogada desde el año 2013, que adicional a ello en el mes de labores debe cumplir con una disponibilidad de fines de semana para el cumplimiento social de la protección de niños, niñas y adolescentes de esa municipalidad, lo que no configuraría como afirma en el escrito de demanda su apoderada su llegada sagrada cada fin de semana al municipio de Florencia.

- b. Si bien es cierto, se aporta con las documentales la escritura pública de la liquidación conyugal realizada por la señora MARIA LUISA OTERO CUELLAR y el señor JOSE VICENTE LEÓN CARRERO, no es menos cierto que el vínculo matrimonial no se disolvió, **pues el divorcio nunca se llevó a cabo**, es importante dejar presente este punto, pues la ley contempla como exceptiva para que exista la unión marital de hecho, que se haya realizado la liquidación de la sociedad conyugal como mínimo con un año de anticipación a la constitución de la unión marital de hecho alegada; al respecto debo decirse que el sentir del legislador está encaminado a que no haya coexistencia de sociedades, más no a que entre cónyuges no pueda nacer una sociedad posterior a la liquidación de la ya preexistente, así las cosas, y afirmándose que la unión consagrada en el matrimonio de



549

los padres de mi prohijada no se disolvió siendo de conocimiento para la señora NELCY ALVAREZ CUELLAR y la sociedad en general, la carencia de este requisito impide la creación y posterior declaratoria de la unión marital de hecho.

PROBADA CONCOMITANCIA DE RELACIONES SOSTENIDAS POR EL SEÑOR LEÓN CARRERO (Q.E.P.D.) EN SIMILARES CONDICIONES.

Uno de los aspectos más delicados y relevantes para la familia de mi prohijada giraba en torno a las diferentes relaciones sentimentales del señor LEÓN CARRERO, era un hombre muy galante, muy enamorado y aunque siempre fue muy serio era de un corazón noble y que le gustaba ayudar a las personas, con mayor razón a sus amigas especiales, sin embargo y aunque para la madre de mi prohijada y para ella misma era de conocimiento este comportamiento no fue óbice para que se reclamara el divorcio pues él mismo sostenía que el matrimonio es para toda la vida y que solo pasa una vez, en razón de ello la juez de primera instancia al acceder a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho de la demandante NELCY ALVAREZ CUELLAR con el extinto, debería declararse entonces también la existencia de muchas relaciones que sostenía el señor LEÓN CARRERO (Q.E.P.D.) y desvirtuarse la esencia de la unión marital de hecho, desconociendo que el hecho de ayuda o socorro de relaciones NO FORMALES no originan un vínculo marital que implique per se la existencia de obligaciones recíprocas entre compañeros permanentes, pues quien pretende la declaratoria de su existencia en este caso la señora NELCY ALVAREZ CUELLAR no reúne los requisitos de tal.

PROBADA Y DESESTIMADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR RECLAMARSE DE MANERA EXTEMPORANEA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Esta exceptiva que ataca la existencia del derecho reclamado surgido dentro de la unión marital de hecho, no contradice la teoría planteada como contraria a las pretensiones incoadas, por el contrario, se plasma con la plena convicción de que entre el padre de mi prohijada y la demandante por lo menos desde el año 2015 no existía vínculo alguno, si quiera sentimental en relación NO FORMAL, pues cierto es y así lo corroboran las personas que trabajaron para él durante muchos años, quienes ante su señoría afirmaron que el señor LEÓN CARRERO (Q.E.P.D.) no sostenía una relación con la demandante de ningún tipo, residía en su lugar de trabajo y siempre su mesa, techo y lecho se encontraba en la ciudad de Neiva, así las cosas y dada la fecha que se probó con las testimoniales como última probable entre el padre de mi prohijada y la señora ALVAREZ CUELLAR, la demandante debió acudir a los estrados judiciales con un plazo máximo de un año, es decir hasta el año 2016 para hacer efectivo su derecho a la declaratoria de la unión marital de hecho alegada y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial existente.

Si en gracia de discusión haciendo alusión a la fecha de la presunta última actuación del padre de mi prohijada y que alega la demandante se muestra de la unión marital de hecho con la declaración extra proceso que valga decir **fue tachada de falsa sin tener en cuenta en la emisión del fallo análisis alguno al respecto**, la misma tiene fecha de realización



05 de enero de 2018, contando desde entonces de acuerdo a la norma contenida en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 la demandante habría podido iniciar la presente acción hasta antes del mismo 05 de enero del año 2019, lo que a la fecha que nos ocupa la acción de encuentro prescrito, al respecto la norma indica:

Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

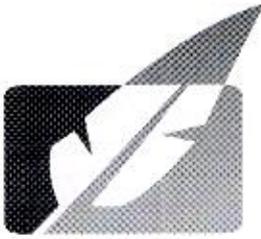
Es importante resaltar que la demandada no acudió a los estadios procesales en vida del señor LEÓN CARRERO (Q.E.P.D.) dada la precisa inexistencia de tal unión, pues como se ha indicado para el extinto padre de mi prohijada su única esposa amparado en el matrimonio es la señora MARIA LUISA OTERO CUELLAR, argumento que en ningún sentido fue analizado por el juez a quo.

Atendiendo el nulo análisis de la juez de instancia me permito insistir en la tacha de falsa y el desconocimiento del documento aportado a la demanda, para que el honorable magistrado revise en asunto de acuerdo con sus facultades panorámicas.

Así las cosas, en cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 269 del Código General del Proceso me permito tachar de falso el documento contenido en los numerales 9, 10, 24, 25 y 26 del acápite de pruebas consistente en las declaraciones rendidas por el señor JOSEVICENTE LEÓN CARRERO en el año 2011 y 2018 sobre la existencia de una unión marital de hecho.

El desconocimiento y tacha de falsedad de esos documentos se da en razón a la evidente carencia de sustento para que respecto a las declaraciones extra proceso el padre de mi prohijada haya realizado, si tanto él, la señora NELCY ALVAREZ CUELLAR y la sociedad en general conocían del vínculo matrimonial con la señora MARIA LUISA OTERO CUELLAR, como ya se manifestó dentro de las exceptivas si el deseo de mi prohijado hubiese sido declarar la existencia de la unión marital de hecho otro hubiese sido el mecanismo, por otro lado respecto de las notas de voz o chats no fueron recaudados en debida forma para darle credibilidad y autenticidad a tales, dado el contenido de tales documentos y según la información suministrada por mi prohijada me permito indicar que la falsedad que se menciona no solo es de tipo ideológica sino material, pues la firma tiene trazos que no corresponden al padre de mi mandante, ahora bien la voz no puede ser verificada.

Dado que el desconocimiento de las demás pruebas como notas de voz y chats de WhatsApp no fueron recaudados en debida forma como mensaje de datos o con aplicaciones que permitan definir su autenticidad es necesario que se descarten de plano y se tenga en calidad de desconocimiento de documento y configurada la causal de exclusión por violación al recaudo de la prueba.



550

PETICION ESPECIAL

Honorable Magistrado, atendiendo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el presente recurso, se solicita a su digno despacho que REVOQUE la decisión de primera instancia y en su lugar emita fallo que declare probadas las excepciones propuestas, negando las pretensiones incoada en la demanda.

Con altísimo respeto.



Requisito
Consejo Superior de la Judicatura

JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES
C.C. 1.117.517.923 de Florencia
T.P. 247.833 del C.S.J